

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	YAIR ARMANDO PEREZ VIDES
Radicado	05001 40 03 028 2022-00930 00
Instancia	Única
Providencia	Allega constancia notificación por aviso requiere

Se allega la copia cotejada de la notificación por aviso enviada vía correo certificado al demandado YAIR ARMANDO PEREZ VIDES, (ver Doc. 19 y fls. 59 a 62 Doc. 20 Carpeta Principal), la cual fue devuelta por la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., indicando “SE TRASLADO”.

Igualmente, se allega constancia de envío de notificación al demandado YAIR ARMANDO PEREZ VIDES, a través de la empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 29 de mayo de 2023 (18 Carpeta Principal) requiere a la parte demandante para que allegue cuales documentos fueron remitidos, debidamente cotejados, por la empresa de mensajería, y la respectiva prueba de entrega.

De otro lado Pretende la parte accionante se tenga por notificado válidamente al demandado y para el efecto aporta capturas de pantalla por WhatsApp, y si bien el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de dato a la dirección electrónica o “sitio” que suministre el interesado, tal notificación así realizada deberá cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999.

Por tanto, y dada la informalidad de las capturas aportadas, no podrán tenerse como válidas como notificación por medios electrónicos, máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia T- 043 de 2020 indicó sobre éstos que: “*pantallazos*” como popularmente se les denomina y en relación con su aportación al proceso como prueba anotó lo siguiente: “*Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual (...) reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que*

*por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a éstos como ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad.”*

Argumentos éstos entonces que si bien hacen parte de una discusión respecto del valor probatorio de tales documentos, son perfectamente aplicables en relación con la validez de la notificación que nos ocupa, dada además la absoluta importancia de la misma en la garantía del debido proceso de la parte demandada, por lo que no puede ampararse la informalidad de su aportación para acceder a la petición de la demandante.

Para el cumplimiento de lo señalado en el segundo párrafo de este auto, y en aplicación del artículo 317 del C.G.P., se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá con la terminación proceso por Desistimiento Tácito.

## **NOTIFÍQUESE,**

10.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18cb274ee060b78b21c5a975beedcb0d81002d91e51a1337e9112e04447d40b**

Documento generado en 21/06/2023 07:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**